

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 08/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210006900	Verbal	CARLOS ALBERTO GIRALDO GOMEZ	FIDUCIARIA INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., EN LIQUIDACION	Auto ordena oficiar	07/09/2023		
05615400300120220058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2023		
05615400300220210077200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/09/2023		
05615400300220220042600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA	COINDEX SA.	Auto declara en firme liquidación de costas	07/09/2023		
05615400300220220083400	Verbal	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto resuelve solicitud no accede a solicitud	07/09/2023		
05615400300220230016000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO BOTERO MORENO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/09/2023		
05615400300220230058600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUTH ESTELLA ARANGO TABARES	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	07/09/2023		
05615400300220230061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto ordena incorporar al expediente	07/09/2023		
05615400300220230062700	Verbal	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto admite demanda	07/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto ordena oficiar previo a decretar medidas, ordena oficiar	07/09/2023		
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
05615400300220230067800	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES ALBERTO OSORIO LOPEZ	PAULA ANDREA OSSA BERRIO	Auto resuelve solicitud autoriza nueva direccion	07/09/2023		
05615400300220230081900	Verbal Sumario	OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA	HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS	Auto que resuelve avoca conocimiento	07/09/2023		
05615400300220230082000	Verbal	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO	Auto que resuelve avoca conocimiento	07/09/2023		
05615400300220230083000	Verbal	ANA DELFA OSSA RENDON	OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA	Auto que resuelve avoca conocimiento	07/09/2023		
05615400300220230083200	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto que resuelve avoca conocimiento	07/09/2023		
05615400300320230002000	Ejecutivo Singular	MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS	ANGELA MARIA CEBALLOS TORO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/09/2023		
05615400300320230011400	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO TRUJILLO GOMEZ	BANCO POPULAR - SEDE RIONEGRO	Auto rechaza demanda	07/09/2023		
05615400300320230011700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARTIN WBALDO MARTINEZ MORA	Auto rechaza demanda	07/09/2023		
05615400300320230014900	Verbal	MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA	HERED. DTERMINADOS E IND.	Auto inadmite demanda	07/09/2023		
05615400300320230015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
05615400300320230015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto decreta embargo	07/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003001-2021-00069-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GIRALDO GOMEZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO: (s) No.1171 Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, y toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta sobre la inscripción de demanda en el historial del vehículo de placas SWK656, se dispone oficiar nuevamente a la Administradora Sede Operativa SIETT COTA., para que procedan con la inscripción de demanda en la forma ya ordenada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se indicó por parte de la Sede Operativa Siett Mosquera, que la petición fue remitida a la SIETT COTA, no obra constancia de dicha remisión.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a06438e0aa3e3cd2a81ac64e051cde9b9f3e732abd5d1e78a8c8fe88ed6bc**

Documento generado en 07/09/2023 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JAVIER PINTA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00583-00
AUTO (I):	390
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JAVIER PINTA.

ANTECEDENTES

El BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó al señor JAVIER PINTA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE CREDITO HIPOTECARIO EN UVR No. 132209603728**, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS VEINTISIETE UNIDADES DE UVR Y OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS FRACCIONES DE UVR (195,827.0852 UVR), que a la fecha de presentación de demanda equivalía a la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.C. (\$60.909.018,69)
- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$6.137.374,03), por concepto de interés de plazo liquidados desde el 29 de enero de 2021 y hasta el 23 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual.
- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de mayo de 2022

liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.C. (\$196.200), por concepto de capital representado en el PAGARE No. 5406950027335129.
5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 28 de enero de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L.C. (1.345.900), como capital representado en el Pagaré número 4570213134690784.
7. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CAURENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$643.348) por concepto de interés de plazo, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 y el 23 de julio de 2022, a la tasa del 1.82%.
8. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral 6, liquidados desde el 24 de Julio de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO CAJA SOCIAL que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma que fue pactada por lo que se hizo uso de la cláusula acceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del BANCO CAJA SOCIAL, sobre el inmueble ubicado en la carrera 60C No. 50B-49 de Rionegro, identificado con M.I. 020-6133, siendo las obligaciones claras, expresas y exigibles. A la demanda se anexaron los títulos valores y la Escritura Pública de Hipoteca No. 2.784 del 18 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda de Rionegro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro se libró mandamiento de pago en favor del BANCO CAJA

SOCIAL y en contra del señor JAVIER PINTA por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados, mandamiento de pago que fue corregido y adicionado mediante auto del 14 de febrero de 2023.

Mediante auto del 26 de julio del año que discurre, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculado el demandado conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 020-61337 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, descritos en la demanda y conforme a la orden de embargo ya inscrita. Consta igualmente que el viene es de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que lo afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública No. 2.784 del 18 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda de Rionegro.

También se allegaron con la demanda los pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además los demandados son los actuales propietarios inscritos de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad de los títulos aportados, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso el bien con matrícula 020-61337 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se encuentra debidamente embargado, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado

Primero Civil Municipal de Rionegro, corregido y adicionado por auto del 14 de febrero de 2023 del mismo despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de del bien grabado con hipoteca, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JAVIER PINTA con forme lo señalado en el mandamiento de pago y su aclaración y adición.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con M.I. 020-61337 de propiedad de **JAVIER PINTA** para que con su producto se cancele el crédito y las costas en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Lo anterior previo secuestro y avalúo del bien.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.400.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82564d17693b9b2cd407bb01660abaf38783a55fa450991b544871cc3c04a175**

Documento generado en 07/09/2023 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío citación	008	\$16.000
Notificación aviso	009	\$16.800
AGENCIAS EN DERECHO	015	\$1.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.232.800,00

Rionegro, 7 Septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00772 -00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EPM

DEMANDADO: YULI ANDREA ATEHORTUA MIRA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa4a2885e24e9ff15d760066d0e8f14d3589cc46ed281e751d7ba0acd864871**

Documento generado en 07/09/2023 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$1'195.486
Total	<u>\$1'195.486</u>

Rionegro, Antioquia, 07 de septiembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJÍA
DEMANDADOS:	CI COINDEX S.A
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00426-00
AUTO (S):	1173
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a84b678e1dbbaa08071dfc598eb980004c0960a4e056d799f05e98b6645405**

Documento generado en 07/09/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADOS:	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00834-00
AUTO (I):	0391
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD DEMANDANTE

El vocero judicial de la parte demandante, solicita al Despacho, dejar sin efectos la diligencia de notificación personal realizada en la Secretaría del Juzgado el pasado 09 de agosto del año en curso y en consecuencia se le dé pleno valor a las diligencias de notificación que obran en archivos 032 y 033.

Manifiesta que la notificación que realizó conforme los lineamientos establecidos en el Ley 2213 de 2022, enviando el auto admisorio de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado. Sostiene que exigir la reproducción completa de las normas en el acto de notificación violaría el principio de imparcialidad y el derecho sustancial sobre el formal. Argumenta que la esencia de la norma es asegurar que el destinatario conozca la providencia admisorio, no enseñar los términos procesales, que es lo pretendido por el despacho, el hacer pedagogía sobre los términos procesales y el cómputo de los mismos.

Por lo anterior, solicita al despacho dejar sin efecto la notificación personal reciente (09 de agosto de 2023 y que se considere válida la notificación previa realizada al canal digital del demandado, y que fue realizada de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Sobre la importancia de la notificación personal, la Corte Constitucional en la sentencia C-029 de 2021, destaca que, si bien la notificación personal es la regla general, la ley puede establecer excepciones o formas subsidiarias de notificación

en casos específicos. Sin embargo, estas formas subsidiarias deben cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no pueden limitar o afectar de manera desproporcionada los derechos de defensa y el principio de publicidad.

La legislación colombiana ha reconocido que, en ciertos casos, la notificación personal puede ser reemplazada por otro medio de comunicación, como la notificación electrónica o por notificación por aviso o correo certificado. Sin embargo, en estos casos, se deben cumplir los mismos requisitos de efectividad, oportunidad y clara identificación, para ser considerada válida.

En el presente asunto, la parte actora optó por el mecanismo de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 transcrita, la cual para que sea permitida debe cumplir los mismos criterios esenciales de la notificación personal, que incluye como se dijo con anterioridad, efectividad, oportunidad y una clara identificación, es decir, que debe ser lo suficientemente clara y precisa como para permitir que la persona comprenda con claridad la acción o decisión que se le está comunicando, así como las posibles consecuencias que esto podría tener para ella.

Ahora de la revisión de la notificación electrónica realizada por la parte demandante (arch. 032) que se hizo el pasado 09 de agosto de 2023, fecha en la que compareció el demandado a las instalaciones del Despacho, se evidenció que en la misma se omitió indicar que, la notificación se considerará válida después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; información que es crucial para garantizar la correcta aplicación de los términos, proporciona información necesaria a las partes involucradas y evita nulidades futuras por indebida notificación; igualmente omitió la forma de comparecer al Despacho ya sea virtual o física.

Ante dicha falencia, se procedió por parte de la Secretaria del Despacho a realizar la notificación personal al demandado, garantizando así el ejercicio de defensa y principio de publicidad administrativo; sin que se evidencie tal como dice el apoderado de la parte demandante, que se ha extinguido instancia procesal alguna, por cuanto la notificación que pretende se declare válida, no cumple con los requisitos esenciales previamente identificados.

Por lo expuesto, **no se accede** a la solicitud de dejar sin valor la notificación personal realizada por el Despacho Judicial y se deja en firme la notificación personal realizada por este despacho el pasado 09 de agosto de 2023

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef129bff0cb8293caf493f966491b1d0d561247f19b41418c912255df891a3**

Documento generado en 07/09/2023 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (7) de septiembre o de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO BOTERO MORENO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-000160-00
AUTO (I):	399
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO BOTERO MORENO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor ALEJANDRO BOTERO MORENO, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 3100104196 por el capital de **\$22.808.512** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa del 30.19% efectiva anual, desde el 07-09-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A. que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada a pesar de los múltiples requerimientos, por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo estipulado ya se encuentra vencido y el caratular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, presenta demanda para obtener el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 12 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO BOTERO MORENO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda alboterom@gmail.com, tal y como consta en el dato adjunto 0014; sin que dentro de la oportunidad procesal, hubiese realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Por auto del 27 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: **Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.350.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Expídase oficio al pagador del demandado, para que los dineros producto de la medida cautelar decretada siga siendo consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

SEXTO: Atendiendo la solicitud de la parte demandante se dispone oficiar a TRANSUNION para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, certifiquen, los productos financieros que posee el señor ALEJANDRO BOTERO MORENO, identificado con c.c.71.380.868 que aparecen reportados en sus plataformas so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f3b9b0fe55da756a4c0c948528598be49fb447228502c3662c9e99fdcf0ef**

Documento generado en 07/09/2023 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00586 00

DEMANDANTE: RUTH ESTELLA ARANGO TABARES Y OTRO

DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE

ASUNTO: (I) No. 396 Libra Mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía instaurada por RUTH ESTELLA ARANGO TABARES y JOHN JAIRO CASTAÑEDA CASTRO, en contra del señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos y la escritura Pública de Hipoteca, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de RUTH ESTELLA ARANGO TABARES y JOHN JAIRO CASTAÑEDA CASTRO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 39.184.217 y 15.427.307 respectivamente en contra del señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE identificado con C.C 70.693.990, por las siguientes sumas:

a).- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 001.

b).- Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c).- OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 002.

d).- Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-211462 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba135b615cec00fa3dc92b39ae737a374f4f6311a0d133c69f2e438d9601230b**

Documento generado en 07/09/2023 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00619-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA JFK

DEMANDADO: ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ

ASUNTO: (S) No. 1170 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, frente a la medida de embargo de remanentes comunicada, la cual obra en el dato adjunto 0020.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee71484b46c2ea65fe187370e90a0b16ad3dd9d45da272ecc6ca870551828f**

Documento generado en 07/09/2023 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2023-00627-00

DEMANDANTE: SOR MARIA ARANGO ALVAREZ

DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS ARBELAEZ SUAREZ Y OTROS

ASUNTO: (I) No.394 Admite Demanda

La señora SOR MARIA ARANGO ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre una franja de terreno que hace parte del inmueble identificado con M.I. 020-200753, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora SOR MARIA ARANGO ALVAREZ mediante apoderado judicial, en contra de los señores ANA DE JESÚS SUAREZ VDA. DE ARBELAEZ (Cónyuge sobreviviente), BERNARDO DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, JOSÉ RAMÓN ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DEL SOCORRO ARBELÁEZ SUÁREZ, MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ SUÁREZ, JULIO ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA LEONOR ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA DEL CARMEN ARBELÁEZ SUÁREZ, SAMUEL DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA ESPERANZA ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ SUÁREZ y JUAN BAUTISTA ARBELÁEZ SUÁREZ (Hijos), como herederos determinados de JULIO ARBELAEZ ARBELAEZ y demás personas indeterminados.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-200753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a los señores ANA DE JESÚS SUAREZ VDA. DE ARBELAEZ (Cónyuge sobreviviente), BERNARDO DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, JOSÉ RAMÓN ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DEL SOCORRO ARBELÁEZ SUÁREZ, MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ SUÁREZ, JULIO ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA LEONOR ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA DEL CARMEN ARBELÁEZ SUÁREZ, SAMUEL DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA ESPERANZA ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ SUÁREZ y JUAN BAUTISTA ARBELÁEZ SUÁREZ, como herederos determinados del señor JULIO ARBELAEZ ARBELAEZ y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso a ANA DE JESÚS SUAREZ VDA. DE ARBELAEZ (Cónyuge sobreviviente), BERNARDO DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, JOSÉ RAMÓN ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DEL SOCORRO ARBELÁEZ SUÁREZ, MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ SUÁREZ, JULIO ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA LEONOR ARBELÁEZ SUÁREZ, MARIA DEL CARMEN ARBELÁEZ SUÁREZ, SAMUEL DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA ESPERANZA ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ SUÁREZ y JUAN BAUTISTA ARBELÁEZ SUÁREZ, como herederos determinados del señor JULIO ARBELAEZ ARBELAEZ y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL TIEMPO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenecía donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, identificado con la tarjeta profesional No. 78.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3235b0d3a826e992cff996fe9b5f0c6f0b729f8e9da4405f8fc18bdce949c**

Documento generado en 07/09/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00675 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y OTRA

ASUNTO: (I) No.393 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y LILIANA GALLEGO ZAPATA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas; sin embargo frente a la cláusula penal no se libraré mandamiento de pago, porque si bien es cierto el contrato es ley para las partes cuando se presenta un incumplimiento de éste, al ley ha consagrado un procedimiento para lograr la resolución o cumplimiento forzoso con indemnización de perjuicios de conformidad con el Art. 1546 del Código Civil, que doctrinal y jurisprudencialmente es considerada como principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios, derivados del incumplimiento, pero ambos casos deben ventilarse en un juicio verbal y no por la vía ejecutiva, pues para que pueda demandarse ejecutivamente, el título debe contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible, y en este caso la cláusula penal no es exigible, pues no ha sido declarado el incumplimiento contractual.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S en contra de LEON ALBERTO GALLEGU ZAPATA Y LILIANA GALLEGU ZAPATA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$600.000, 00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C (\$1.450.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2023.
- c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.450.000) por concepto de canon de arrendamiento de los de agosto de 2023.
- d) Por los cánones, de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador los cuales deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. 162.809, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fbc073a928cff089c78a61ae818732333c9ea714d00e5de2519c71035b563**

Documento generado en 07/09/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00675 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y OTRA

ASUNTO: (s) No.1169 Ordena Oficiar

No se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de los demandados debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que poseen éstos.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de los demandados LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA, con c.c.1.036.947.190 y LILIANA GALLEGO ZAPATA con c.c. 1.036.942.990 que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre.

Ofíciense en tal sentido y adviértase a TRANSUNION que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36b233caeb253e4442fbb29487b8fc4fb1449164f43bb350479964ffd7c7ccc**

Documento generado en 07/09/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO OSORIO

DEMANDADO: PAULA ANDREA OSSA

RADICADO: 056154003002-2023-00678-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1174 Aporta nueva dirección electrónica

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica de la demandada la señora PAULA ANDREA OSSA BERRIO, incorporada en la demanda está mal redactada, se autoriza para que proceda a notificar en la nueva dirección electrónica para notificaciones, correo paulisob@hotmail.com, cumpliendo todos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97327b07a0f0693a114ea2d47aa0ab6c3d3b4cfc8d1092a673e28af817b5cfa**

Documento generado en 07/09/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002- 2023-00819-00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER JIMENZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS

ASUNTO: (S) No. 1175 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756bd620b6a2ac1165a5baa9edce99d4c71c98d1a99a39494690bb1c3ceaa2a1**

Documento generado en 07/09/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002- 2023-00820-00

DEMANDANTE: JENNY MARTIZA VILLADA ARIAS

DEMANDADO: HERMES DAVID VILLADA OTALVARO

ASUNTO: (S) No. 1176 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204d7225813790b97b1da3984c2e681a613fa646410f9a41223f48acd3533aac**

Documento generado en 07/09/2023 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002- 2023-00830-00

DEMANDANTE: ANA DELFA OSSA RENDON y OTRO

DEMANDADO: OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA

ASUNTO: (S) No. 1177 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a78b5465c8cb229d21c484bb7fddfc174e8bb176ccc6e5172b93dcccaba5a2**

Documento generado en 07/09/2023 01:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002- 2023-00832-00

DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.S.

DEMANDADO: MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA

ASUNTO: (S) No. 1179 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f692502f4bc02027f62b3ea1acc5db678c0e94334976ab1860d33419bd4fa1**

Documento generado en 07/09/2023 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADOS:	EMILIANO ANTONIO GARCIA SEPULVEDA y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00149-00
AUTO (I):	397
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA en contra de EMILIANO ANTONIO GARCIA SEPULVEDA, MARGARITA MARIA GARCIA SEPULVEDA, MARIA TERESA GARCIA SEPULVEDA, JORGE ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA, ELKIN DE JESUS GARCIA SEPULVEDA, LUIS ALFONSO GARCIA SEPULVEDA, JUAN GUILLERMO GARCIA SEPULVEDA, a JHON ESTEBAN HENAO GARCIA y VANESSA HENAO GARCIA en calidad de los herederos de LUZ DARY GARCIA SEPULVEDA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- No se allegaron los certificados de instrumentos públicos ordinario y el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, identificado con M.I. 020-35638 pues los aportados datan de los años 2021 y 2020 respectivamente, la demanda fue radicada en agosto de 2023, y estos no deben ser mayor a 30 días.

2.- Se advierte que, ni en el poder ni en la demanda se especifica el tipo de prescripción que se alega, si es la extraordinaria o la ordinaria, por lo que deberá complementarse en tal sentido, tanto el poder como la demanda.

3. Dado que la demandante es titular del 11,12% del derecho de dominio del bien inmueble identificado con M.I. 020-35638, objeto del proceso, a consecuencia de la venta del 88.88% del mismo en el año 1995 a los hoy demandados; deberá precisar además la fecha o periodo desde la cual ha ejercido posesión sobre ese 88.88%, pues si bien en la demanda dice que hace más de veinte años, es justo el tiempo en que se realizó dicha venta; no se determina la fecha en que empezó a ejercer actos de señora y dueña y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.

4.- La parte actora deberá alinear, describir, e identificar el predio o predios de menor extensión, que aduce estar poseyendo, así como el predio de mayor extensión, ya que la correcta individualización del bien es un presupuesto esencial de la acción.

5.- Aportará el plano catastral del predio materia de usucapión, dentro del cual ha de demarcarse los predios pretendidos por este medio y anexará el levantamiento topográfico en el que se identifiquen los predios que se quiere adquirir por este medio.

6.- No acreditó el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de Ley 2213 de 2022, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos y del mismo modo deberá proceder respecto de la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación.

7.- Allegará los registros civiles de los demandados VANESSA HENAO GARCIA y JHON ESTEBAN HENAO GARCIA que demuestran su parentesco con la señora Luz Dary García Sepulveda.

8.- Deberá dirigir la demanda en contra de VANESSA HENAO GARCIA y JHON ESTEBAN HENAO GARCIA en calidad de herederos determinados de la señora LUZ DARY GARCIA SEPULVEDA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma causante, modificando el poder en tal sentido.

9.- Deberá indicar, tanto en el poder como en la demanda, que se dirige en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

10.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA, en contra de EMILIANO ANTONIO GARCIA SEPULVEDA, MARGARITA MARIA GARCIA SEPULVEDA, MARIA TERESA GARCIA SEPULVEDA, JORGE ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA, ELKIN DE JESUS GARCIA SEPULVEDA, LUIS ALFONSO GARCIA SEPULVEDA, JUAN GUILLERMO GARCIA SEPULVEDA, a JHON ESTEBAN HENAO GARCIA y VANESSA HENAO GARCIA en calidad de los herederos de LUZ DARY GARCIA SEPULVEDA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ELISA ROBERTA DÍPPOLITI ROMERO con T.P. No. 320.548 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33ab50df2181d80cafd3c85b694c2d6d7ff6723426fe26e941e70c23d26a9**

Documento generado en 07/09/2023 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00114 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y OTRA

DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A

ASUNTO: (I) No. 395 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 28 de agosto del año en curso, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. La parte actora no subsanó ningún elemento de lo requerido por este despacho en los términos otorgados para tal efecto.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CARLOS ALBERTO TRUJILLO Y ROCIO ESCOBAR HENAO frente a BANCOPOPULAR S.A, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4eb5de651820da8b2170fd7fed815d4d5984180617a08dfe25f52c833463d4**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00117-00

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A

DEMANDADO: MARTIN WBALDO RODRIGUEZ MORA Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 398 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 25 de agosto del año en curso, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. De ello la parte actora subsanó de forma parcial, lo presentado por este despacho, pues de advertirle cuales eran los yerros para corregir, la parte actora omitió lo requerido en el numeral 1, pues se le solicitó aportar el poder en debida forma, allegando uno con la corrección pero, no se aporta la evidencia de la remisión electrónica por parte del poderdante al apoderado desde los correos electrónicos de las partes, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022, ni tampoco cumple las previsiones del artículo 74 del C.G.P. si iba a optar por esa forma, lo que conlleva a que no se puede verificar si en efecto fue el representante de la demandante quien lo confirió, siendo esa una exigencia de la inadmisión a la que, se reitera, no se dio entonces cabal cumplimiento.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SEGUROS BOLIVAR S.A frente a MARTIN WBALDO RODRIGUEZ MORA y AMPARO DEL SOCORRO RESTREPO DE ZAPATA, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ff3f32286e9a38387093463f3ff881346a1f2dcac12954fff42ed5c965322**

Documento generado en 07/09/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00153-00
AUTO (I):	400
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, a cargo de **OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- **PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por la suma de **diecinueve millones novecientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y tres pesos (\$19.978.783.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B).- **PAGARE 240119468**, por la suma de **cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$5.457.755.00)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C).- **PAGARE 240119469**, por la suma de **doscientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$257.285.00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término

legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Angela María Zapata Bohorquez con T.P. 156.563 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b6168256a6b29c96973da28944f49df9efe1de0250dd2219345662f5c1560**

Documento generado en 07/09/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS
DEMANDADOS	JUAN DAVID CEBALLOS TORO ANGELA MARÍA CEBALLOS TORO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00020-00
AUTO (S):	1172
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART 301

Una vez revisado el expediente, la parte demandante aporta dato adjunto 018, donde las partes demandadas dan cuenta del conocimiento del proceso y el auto que libra mandamiento de pago en su contra. En consecuencia, conforme el Art 301 del C.G.P téngase notificados por conducta concluyente a los demandados JUAN DAVID CEBALLOS TORO y ANGELA MARÍA CEBALLOS TORO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para efectos de su defensa, se advierte que deberán constituir apoderado, pues a pesar de que se mencionó en el auto de mandamiento que es un asunto de mínima cuantía, por los intereses causados al momento de presentar la demanda, es de menor cuantía.

Para efectos de traslado se indica link de expediente: [05615400300320230002000](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/verExpediente?idExpediente=05615400300320230002000)

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971aaf28e14d651dd1d3857778c0f5c1cce6c7183914189088923d3f42d7189d**

Documento generado en 07/09/2023 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>